



QUILLA-23-114805

Barranquilla, 21 de junio de 2023

Señora

DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO
Y DEMAS OCUPANTES

Calle 98C # 3C-14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 402

URBANIZACION LAS GARDENIAS

Sindynatyeo18@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 029 del 15 de junio del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 029 del 15 de junio del 2023, por la cual se declara infundada la recusación presentada por la señora **DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO**, contra del Inspector Segundo Urbano de Policía de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 029 del 15 de junio del 2023, la cual consta de dos (02) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Dos (02) folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL, SE DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO”.

REF. Perturbación a la posesión de **FUDICIARIA BOGOTÁ** contra **DINA MARCELA BARRAZA**.

RAD. No. 0585 – 005 - 2019 Inspección Segunda Urbana de Policía.

ANTECEDENTES:

El abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SÁNCHEZ**, por su condición de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, Vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, presentó querrela policiva por presunta perturbación a la posesión referida al inmueble de la urbanización Las Gardenias de la Calle 98C No. 3C – 14 Conjunto 4 Torre 24 Apartamento 402, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 523684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra la señora **DINA MARCELA BARRAZA**, quien ocupa el citado inmueble de carácter fiscal y de interés social, de manera ilegal. Deprecia el togado, la restitución del bien.

A la audiencia pública de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós, (2022), no compareció la querellada, quien a los doce (12) días del mes de diciembre, presentó escrito solicitando copias de la actuación surtida, aportó registro civil de su menor hijo **DOMINIC YASSER UTRIA BARRAZA** y copia de la tarjeta de identidad de **HANDY DANIEL UTRIA BARRAZA**. En la audiencia de doce (12) de enero de (dos mil veintitrés), dijo haber entrado al inmueble el 16 de septiembre de 2016, pues no tenía para donde irse con sus menores hijos. El apoderado de la Fiduciaria Bogotá, solicitó se diera cumplimiento a la Sentencia 349 de 2017, por haberse abandonado la audiencia por la querellada sin justificación alguna. En efecto de ello, tomó la Inspección la decisión de fondo ordenando a la señora **DINA MARCELA BARRAZA** la restitución del bien. Frente a esta, el apoderado de la querellada interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. Se quejó de no haberse admitido la excusa médica suya, presentada por su mandante.

Pidió se revocara la decisión en atención a lo previsto en el artículo 141 números 1 y 9 del Código General del Proceso, por haber proferido el Inspector frases desobligantes en su contra, generando enemistad. E señor Inspector, rechazó la recusación.

CONSIDERACIONES:

La nulidad de la actuación atendido el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, se resuelve exclusivamente en la primera instancia, como en efecto se hizo.

Al referirse a la doctrina sobre la materia, (imparcialidad del Juez), la H. Corte Constitucional, “...ha sostenido que es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”.¹

¹ SU – 174 de 2021.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO”.

Valga connotar el hecho de no registrarse en las actas de audiencia, signadas por el Ministerio Público, elemento alguno que no existe elemento que apoye las afirmaciones del togado de la querellada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos remite adicionando expresamente las causales de los impedimentos y recusaciones al Código General del Proceso. El mismo exige, para que se tenga como tal el impedimento o la recusación, deben darse puntuales presupuestos para ello. Si bien se expone la causal, además de ello, deben precisarse los hechos en los cuales se fundamenta y las pruebas que pretendan hacer valer, (**Inciso I del artículo 143 de la Ley 1564 de 2.012**). El nuestro evento, la recusación, está huérfana de tales presupuestos.

Valgan como suficientes los precedentes argumentos para desestimar la recusación presentada por la señora **DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO**, por intermedio de apoderado especial, contra el señor Inspector Segundo Urbano de Policía Distrital.

En mérito de lo expuesto, la **Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla**,

RESUELVE:

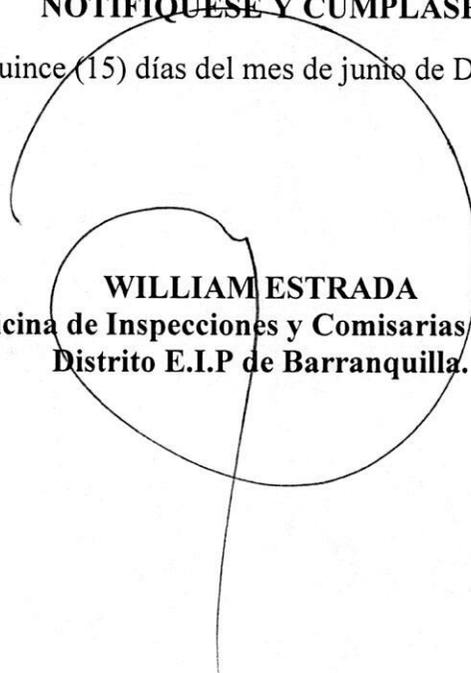
PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada por la señora **DINA MARCELA BARRAZA BUITRAGO**, contra del Inspector Segundo Urbano de Policía de Barranquilla.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada ésta, devuélvase la cartilla radicada bajo el No. 0585 – 005 – 2019, a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.